

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAVIER J. ACEVEDO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202300553

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Crim. Núm.:
J VI2019G0009 y otros
(Sala 506)

Por:
Artículo 93 del Código
Penal y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nos el señor Javier J. Acevedo Rodríguez (señor Acevedo o peticionario), por derecho propio, mediante escrito intitulado *Apelación* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 13 de abril de 2023, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de solicitud del caso, declaraciones juradas de testigos y supresión de evidencia* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente, el 19 de enero de 2023, el peticionario compareció ante el TPI mediante *Moción de solicitud del caso, declaraciones juradas de testigos y supresión de evidencia*. En esencia, el peticionario solicitó copia del expediente completo del caso criminal J VI2019G0009 y otros¹. Atendida la solicitud, el 13

¹ De una búsqueda en el Sistema TRIB, surge que en varias ocasiones el peticionario ha solicitado copia de documentos que obran en su expediente

de abril de 2023, notificada el día siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

Inconforme, el 26 de abril de 2023², el peticionario presentó el recurso de epígrafe en la institución correccional, en el que aduce que no se justifica la denegatoria del TPI a su solicitud. Argumenta que tiene “[...] total derecho de solicitar copia de su expediente completo de su caso criminal con todos los documentos, fotos, información y/o datos del caso de epígrafe”.

Luego de evaluar la determinación recurrida, el 13 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual ejercimos la facultad conferida por la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1. Al así hacerlo, retuvimos nuestra jurisdicción y le concedimos al TPI un término de diez (10) días para fundamentar su determinación emitida el 13 de abril de 2023 y notificada el día siguiente.

En cumplimiento con lo solicitado, el 16 de junio de 2023, notificada el 20 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* fundamentada. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Hon. Rubimar L. Miranda Rivera determinó lo siguiente:

[...]

Examinado el expediente judicial en su totalidad, en primer término, destacamos que el 18 de enero de 2022 el Tribunal ordenó que se le proveyera copia, libre de costos, de las acusaciones y la Sentencia. Conforme la doctrina de la ley del caso ya esta solicitud fue resuelta por este foro.

En segundo término, el 8 de octubre de 2020 el juicio de autos fue resuelto mediante una alegación pre acordada. Por tanto, no obra en el expediente del Tribunal ninguna evidencia documental ilustrativa ni objetiva.

criminal y el foro primario ha concedido sus pedidos. Es decir, no estamos ante una situación en la que se solicita por primera vez que se provea gratuitamente copia de documentos contenidos en el expediente judicial.

² El recurso de epígrafe fue depositado en el correo postal el 10 de mayo de 2023 y recibido en el Tribunal de Apelaciones el 12 de mayo de 2023.

II.**-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior³. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial⁴. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”⁵. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”⁶.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

³ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

⁴ *Íd.*

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁶ *Íd.*

⁷ 4 LPRA XXII-B, R. 40.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

En su escueto recurso, el peticionario solicita nuestra intervención para revisar la denegatoria del foro primario en conceder su pedido de obtener copia de la totalidad de su expediente criminal.

En lo que respecta a la controversia ante nos, el TPI, señaló que, el 18 de enero de 2022, ordenó que se le proveyera al peticionario copia, libre de costos, de las acusaciones y la Sentencia. Además, especificó que no obra en el expediente del Tribunal ninguna evidencia documental ilustrativa ni objetiva. Ante ello, el foro primario determinó que la solicitud del peticionario ya fue resuelta.

Luego de analizar el expediente apelativo y la fundamentada *Resolución* del TPI a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón por la cual este Foro deba intervenir. Al examinar el proceder del foro primario, no identificamos que haya actuado de manera arbitraria, prejuiciada o haya cometido un craso abuso de discreción. Tampoco el peticionario constató que abstenernos de interferir con el dictamen del TPI constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAVIER J. ACEVEDO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202300553

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Crim. Núm.:
J VI2019G0009 y otros
(Sala 506)

Por:
Artículo 93 del Código
Penal y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

**VOTO DISIDENTE
DE LA JUEZA OLGA E. BIRRIEL CARDONA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

La Jueza Birriel Cardona disiente de lo resuelto por la mayoría. En atención a que no se cuenta con la corroboración de que los documentos solicitados por el confinado petitionado le fueran entregados físicamente a éste. Así como, no compareció el Departamento de Corrección y Rehabilitación a confirmar la forma y manera en que se realizó la entrega de los documentos solicitados, ni se incluyó la fecha y hora en que dichos documentos fueron entregados. Tampoco se indica la institución carcelaria en que se encuentra el confinado peticionario y en la que alegadamente se hizo la entrega de los documentos solicitados.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones